

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00081/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, misma que fue registrada con el número de folio **01923/IXTASAL/IP/2020**, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Las notificaciones realizadas por el o la titular de la unidad de transparencia a cada uno de los servidores públicos habilitados durante el año 2020, para atender las solicitudes de información que le fueron formuladas al sujeto obligado.”

(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado *ACTA IXTA SAL-CT-063-EXT-2020- SOL 1915-1923.pdf* términos en las que adjuntó el Acta de la sexagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la cual se emite el Acuerdo para poner a disposición de la Particular al información en consulta directa.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La infundada respuesta del sujeto obligado con la que me cambia la modalidad de entrega de información, que existe en formato electrónico, toda vez que se tratan de las notificaciones realizadas por la unidad de transparencia para atender las solicitudes de acceso a la información, notificaciones para las que suponemos utiliza el sistema que para eso existe a fin de dejar constancia electrónica y documentada de las actuaciones en materia de transparencia, en cumplimiento a lo previsto por la Ley de la materia.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La indebida motivación y fundamentación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante el acta del comité de transparencia, pues es notorio, que la resolución que se combate infringe en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas en

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 1o, 14 y 16 del Pacto Federal, así como, mi derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6o de dicha ley fundamental, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que no existe adecuación entre los motivos aducidos por el sujeto obligado y las normas aplicadas al caso concreto para cambiar la modalidad de entrega de la información. Efectivamente, el artículo 16 Constitucional mandata: “NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”; y por consecuencia, al ser dicha garantía de orden imperativo, toda autoridad está obligada a respetarla a favor de cualquier persona, lo cual en el caso en concreto no es así, por las siguientes razones: El sujeto obligado con la única finalidad de identificarme, unilateralmente, mediante acta del comité de transparencia cambió la modalidad de entrega de la información, aduciendo que debido al cúmulo de asuntos, y a la pandemia por covid 19 (incongruencia y falsedad, bajo protesta de decir verdad señalo que el sujeto obligado se encuentra laborando normalmente), no tiene el tiempo ni el personal suficiente (incongruencia y falsedad, tiene actualmente comisionadas cuatro personas más su titular, más al menos treinta servidores públicos habilitados), pero resulta, incongruente e ilógico, que si cuenta con la información *in situ*, no me la pueda enviar vía saimex, es decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, ya que el Sujeto Obligado, no fundó, motivó ni justificó a cabalidad la imposibilidad de entregar documentos en formato electrónico a través de la plataforma digital; esto es, no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Lo anterior, contraviene lo expuesto en la “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos” 1 , que en su inciso “b”, punto 13 en el que se menciona: ‘b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información. Ello es así, en virtud, que el Sujeto Obligado pretende acreditar su imposibilidad técnica y humana para atender las solicitudes de información que nos ocupa, en la modalidad elegida por el suscrito, en virtud del número de solicitudes, el volumen de la información y el procesamiento de la misma (no indica cuántos documentos son, ni nada que justifique el supuesto volumen, sólo es por sus pistolas), sin que explique y justifique como arriba a ésa conclusión, esto es, NO EXISTE CONGRUENCIA, NI ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS

APLICADAS, pues no justificó debidamente la imposibilidad de entregar documentos a través de la plataforma digital, es decir no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acta del comité de transparencia del sujeto obligado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, lo procedente es revocar o modificar su respuesta. En toda la argumentación del sujeto obligado, no existe adecuación entre los motivos aducidos, las normas aplicadas y el caso concreto, máxime, que no existe una justificación o relación causa-efecto de cómo el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, mágicamente, le permite cumplir con mi solicitud, pero al entregármela conforme a la vía solicitada se encuentra imposibilitado. Aunado a todo ello, el comité de transparencia emisor de la respuesta con que cambia la modalidad de entrega de la información, carece de una atribución expresa y legalmente concedida a dicho órgano colegiado para cambiar la modalidad de la entrega de la información, ello es así, cuenta habida, que del contenido del artículo 49 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece las atribuciones de los comités de transparencia, no se advierte atribución expresa alguna para ordenar cambios en la modalidad de entrega de la información, y al hacerlo, como lo hizo en el caso que nos ocupa, violentó en mi agravio el principio de legalidad constitucional, conforme al cual “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta expresamente”. Por si fuera poco todo lo anterior, es pertinente señalar lo expuesto en la “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos”, que en su inciso “b”, punto 13 menciona: “b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información. 13. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. Así También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” al establecer que, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraje del mismo en el establecimiento de las restricciones al derecho”. Lo anterior, robustece que es el Sujeto Obligado quien en todo caso debe demostrar el cambio de modalidad de

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la misma, otorgando con ello la debida seguridad jurídica a todo gobernado y con ello la garantía del derecho humano de acceso a la información pública al suscrito, en este sentido, válidamente se arriba a la conclusión que la respuesta impugnada, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del suscrito, por lo que lo procedente será revocarlas y/o modificarlas con el objeto que se me otorgue acceso a la información en la modalidad elegida. Sirven de apoyo, las jurisprudencias que se transcriben a continuación y que se solicita se tengan en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto. Jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa". FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Por lo demás, es obvio que la información solicitada existe o debiera existir en formato electrónico, toda vez que se tratan de las notificaciones realizadas por la unidad de transparencia para atender las solicitudes de acceso a la información, notificaciones para las que suponemos utiliza el sistema que para eso existe a fin de dejar constancia electrónica y documentada de las actuaciones

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en materia de transparencia, en cumplimiento a lo previsto por la Ley de la materia. Solicito se aplique en mi favor la suplencia de la queja deficiente.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00081/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

c) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal las notificaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia a cada uno de los servidores públicos habilitados durante el año 2020, para atender las solicitudes de información que le fueron formuladas al Sujeto Obligado.

En respuesta, el Ayuntamiento indicó que, su Comité de Transparencia acordó la entrega de la información en las instalaciones del Sujeto Obligado, por lo que envió el Acta del Comité de Transparencia como soporte, ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio el cambio de modalidad e indicó su descontento con que no se le remitiera la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Así entonces, transcurrido el plazo de ley el sujeto obligado fue omiso en presentar su informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier

persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó las notificaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia a cada uno de los servidores públicos habilitados durante el año 2020, para atender las solicitudes de información que le fueron formuladas al Sujeto Obligado, razón por la que es necesario tomar en cuenta las siguientes

disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

De la normatividad anteriormente citada se desprende que las Unidades de Transparencia, son las responsables en cada sujeto obligado de la atención de las solicitudes de información que se realicen. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente las solicitudes de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del Sujeto Obligado, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con

el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así de la solicitud del Particular se desprende que quiere los turnos correspondientes por medio de los cuales solicitó la información correspondiente a los servidores públicos habilitados durante el dos mil veinte, es decir del primero de enero al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ello derivado de la fecha en la que el Recurrente ingreso su solicitud.

En este caso, de la revisión del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el Sujeto Obligado al veinticinco de noviembre de dos mil veinte tuvo mil novecientas treinta solicitudes ingresadas, por lo que deben existir diversos oficios de turno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tan es así que en respuesta propuso el cambio de modalidad.

Resulta necesario señalar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, conocida como obligaciones de transparencia comunes y específicas, las cuales se encuentran establecidas del artículo 92 a 102 del ordenamiento jurídico referido, sin embargo, la información solicitada no corresponde a alguna obligación común o específica de las que se establecen en dichos artículos.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; al respecto, cabe

recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso,

deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por

las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acta número IXTASAL/CT/0063/EXT/2020, de la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria, del once de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, en la que señaló que mediante correo institucional hizo llegar a este Instituto el oficio número UTyAIP/2817/2020, a la Directora de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se informó la incapacidad técnica para cargar la información solicitada por el particular al sistema SAIMEX, solicitando para ello, fuera considerada dicha situación para el cambio de modalidad mediante consulta directa y dicha imposibilidad técnica fuera registrada en la bitácora de incidencias de la Dirección de Informática referida.

Aunado a lo anterior, la Directora señalada hizo llegar el oficio número **INFOEM/DGI/387/2020**, por medio del cual, informó que dicha incidencia había quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que se trataba de subir un peso de información que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dirección General de Informática
Oficio No. INFOEM/DGI/387/2020
Meteppec, México, a 10 de diciembre de 2020.

L.D MARICELA RAMÍREZ COTERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL.
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número **UTyAIP/2817/2020**, a fin de atender la solicitud de información con folio número **01923/IXTASAL/IP/2020**, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir aproximadamente **15,000 fojas**, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el peso referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un **peso de 937MB aproximadamente**, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA

C.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Dr. Juan Antonio Pérez Quintero.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento.
L.C y L.D. José Luis Vásquez Gamboa.- Contralor Interno Municipal.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró:
OGAR/ACM

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada no podía ser proporcionada a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Además, es de señalar que si bien, el Comité de Transparencia no tiene la atribución expresa de confirmar o revocar un cambio de modalidad, conforme al artículo 47 y 49, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho órgano colegiado, es la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, en materia de acceso a la información y es el encargado de emitir las resoluciones que correspondan para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo cual, no existe algún impedimento legal, para que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no pueda llevar a cabo un cambio de modalidad; pues, al

contrario, efectuarlo ante dicho órgano, da certeza y robustece la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, sí acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por la Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, indicó que el Sujeto Obligado, había sido omiso en poner a disposición de la Recurrente, la información en todas las modalidades que los documentos solicitados permitiera, tales como copia simple o certificada, en disco compacto, medios de almacenamiento, e incluso para su envío a través de correo certificado, previo pago de los costos de reproducción, y en su caso, envió, situación que ocurre en el presente caso, ya que el Ayuntamiento debió ofrecer otras modalidades para que obtuviera la información que es de su interés.

Ahora bien, es de señalar que la información solicitada **no es obligación de transparencia**, por lo que se entiende que si bien, puede estar en su mayoría en medio electrónico, no de manera forzosa toda, como son los turno para dar respuesta a los informes justificados; esto es, puede haber archivos físicos y electrónicos. Por lo anterior, con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar al Sujeto Obligado a efecto

de que proporcione otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como correo electrónico, Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

De ser el caso que sea necesario el pago de derechos, el Sujeto Obligado deberá atenerse a lo que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, es decir que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera precedente

MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **01923/IXTASAL/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00081/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) otras modalidades para la entrega de la información, tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, debe proporcionar otras modalidades para la entrega de la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **01923/IXTASAL/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otras modalidades para la entrega de, **las notificaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a cada Servidor Públicos Habilitado, durante el año 2020, para dar atención a las solicitudes de información formuladas al Sujeto Obligado;** tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para tal situación, deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información, así como domicilio de la Unidad de Transparencia y días y horarios de atención.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos

confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN